

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00667-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 10:45 a.m. del día 18 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del juez titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Se presentó la abogada del CEM Pachacútec **Jessica Suclupe Bances**, con I.C.A.L N° 2603, en interés de la menor de iniciales **K.A.G.A** (03).

• Por la parte denunciada:

Danna Elizabeth Ascue Ortiz, no se presento. Kelvy Miguel Gil Pastor, no se presento.

En este acto, en atención a lo establecido por el artículo 35.1° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que prevé que "el juzgado de familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas", el señor juez opta por llevar a cabo la audiencia programada para esta fecha, a pesar de la inasistencia de las partes. Razón por la cual, luego dar revisión detenida a los autos, procede a dictar decisión, en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN FINAL:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 18 de setiembre de 2019.

ASUNTO

El Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de violencia física por negligencia, que habrían sido cometidos por los

ciudadanos **Danna Elizabeth Ascue Ortiz** y **Kelvy Miguel Gil Pastor**, en agravio del menor de iníciales **K.A.G.A.** (03).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia física y psicológica

5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:

- (a) La violencia física.
- (b) La violencia psicológica.
- (c) La violencia sexual.
- (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia física, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- 7. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Las medidas de protección

- 8. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 9. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

10. En autos obran los siguientes medios probatorios:

Informe Social N° 1550-2019-MIMP-SAU, que concluye:

- Usuario cuenta con SIS.

- Usuario cuenta con soporte familiar adecuado en este caso, el tío materno.
- Usuario vulnerable por ser menor de edad.
- Usuario es expuesto a fuerte peligro debido a la conducta antisocial que presenta la progenitora.
- Presunta agresora antecedentes de violencia.
- Presunta agresora presenta problemas de consumo de drogas y alcohol de larga data igual situación al parecer sea el progenitor.
- Presunta agresora habita en la misma habitación con usuario.
- Se considera en caso de RIESGO SEVERO.

Análisis del caso concreto

- 11. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (menor de iniciales K.A.G.A) se encontraría dentro del entorno familiar de las personas que son denunciadas como autoras de los actos de violencia (Danna Elizabeth Ascue Ortiz y Kelvy Miguel Gil Pastor), puesto que, de acuerdo con los términos de la denuncia, existiría entre ellas una relación de padres hijo. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 12. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 13. En este caso, dentro del proceso se han presentado los siguientes medios probatorios:
 - **Informe Social N° 1550-2019-MIMP-SAU**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de este medio probatorio, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso, aunque con las precisiones que a continuación se explicarán.

- 14. En principio, es necesario mencionar que en esta ocasión el Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables denuncia a los ciudadanos **Danna Elizabeth Ascue Ortiz** y **Kelvy Miguel Gil Pastor** por haber cometido actos de violencia física por negligencia, en agravio del menor de iníciales **K.A.G.A.**, sustentando esta denuncia en el informe social antes descrito.
- 15. En tal informe se ha recogido la versión expresada por los vecinos y familiares de la denunciada Danna Elizabeth Ascue Ortiz, quienes han informado a los integrantes del Servicio de Atención Urgente del MIMP que ésta expone constantemente a su hijo, el menor de iníciales K.A.G.A., a situaciones que ponen en riesgo su integridad, llevándolo consigo a lugares en los que ella

consume drogas en compañía de otras personas también consumidoras e, incluso, manteniendo prácticas sexuales en presencia de aquel dentro de las mismas circunstancias (situaciones de consumo de drogas); y, además, se ha incluido también la apreciación de una trabajadora social del Servicio de Atención Urgente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el sentido de que el menor se encuentra en situación de riesgo severo.

- 16. Ahora bien, conviene mencionar que, bajo la apreciación de este despacho, el contenido del referido informe resulta poco claro, pues se encuentra sustentado exclusivamente en versiones de personas que no han sido siquiera identificadas apropiadamente por los miembros del Servicio de Atención Urgente. Además, a pesar de tratarse de un equipo conformado por diversos miembros, entre los que se encuentra una profesional en trabajo social, no se ha llegado a entrevistar a la menor, ni a su madre, prefiriendo en su lugar hacer alusiones referenciales a versiones de terceras personas que -como se ha indicado- no se han sido mínimamente identificadas.
- 17. Sin embargo, teniendo en cuenta la necesidad de que los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar sean abordados bajo una óptica eminentemente precautoria, este despacho considera que, a pesar de tales deficiencias, resulta prudente dictar una medida de protección a favor del menor de iníciales **K.A.G.A.**; la cual, sin embargo, no debe gravar intensamente el ámbito de libertad de la persona denunciada, al no existir claridad suficiente en el caso para hacerlo.
- 18. Además, teniendo en cuenta que los hechos que han sido narrados en la denuncia del CEM Pachacútec y en los informes acompañados a ella podrían, en caso de ser ciertos, configurar los supuestos previstos en el artículos 3 y 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, las medidas que este despacho dicte deben incluir también la respectiva comunicación a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a efectos que ésta actúe de acuerdo a sus atribuciones.
- 19. Por lo demás, en cuanto al extremo de la denuncia relacionado con el ciudadano Kelvy Miguel Gil Pastor, debe indicarse que no existe en los autos ninguna referencia a algún acto de violencia que éste haya cometido contra el menor de iníciales K.A.G.A.; y, es más, no se ha acompañado una instrumental que acredite la existencia de relación paterno-filial entre ambos (acta de nacimiento); por lo que no cabe emisión de medidas en este extremo.
- 20. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley N° 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:

- (i) Se ordena a la denunciada Danna Elizabeth Ascue Ortiz el cese inmediato de los actos de violencia y, por tanto, se le ordena que se abstenga de ejercer actos de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, como son el maltrato físico o psicológico, que pudiera poner en peligro la vida o la integridad física y/o psíquica, del menor de iníciales K.A.G.A.
- (ii) **Oficiar** a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con copia de todo lo actuado, a efectos que actúe en ejercicio de sus atribuciones en relación al caso de la menor de iniciales **K.A.G.A** (03).
- **B.** Apercibimiento: En caso de incumplimiento, Danna Elizabeth Ascue Ortiz será pasible de ser denunciada por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la Ley N° 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. <u>CONCLUSIÓN</u>:

Con lo que terminó la audiencia. Doy fe.